

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00873-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HIGUITA
DEMANDADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ICBF
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO	0193

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **LUZ MARINA HIGUITA** propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2013, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual continúan vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra los representantes legales de las entidades accionadas, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de las entidades accionadas -la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR- de la Unidad de Víctimas y al señor MARCO AURELO ZULUAGA GIRALDO del ICBF, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia. Posteriormente, se procedió a darle apertura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior

que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Las entidades accionadas respondieron al requerimiento manifestando que ya habían dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

El ICBF informó que el 08 de octubre de 2013, la UARIV realizó el giro, el cual correspondió a los 2 componentes de la ayuda humanitaria

En ese orden de ideas, como la UARIV asumió la entrega de los dos componentes considera el Despacho que no hay lugar a continuar con el trámite incidental.

De esta forma, **LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS HAN CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantaron las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR y el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el señor **MARCO AURELO ZULUAGA GIRALDO, NO INCURRIERON EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 4 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para sancionar, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

MGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

